



Asamblea General

Distr. general
1 de marzo de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 74^o período de sesiones, 30 de noviembre a 4 de diciembre de 2015

Opinión núm. 43/2015 relativa a Pornthip Munkong (Tailandia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Lo prorrogó por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 25 de septiembre de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de Tailandia en relación con Pornthip Munkong. El Gobierno respondió a la comunicación el 5 de octubre de 2015. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-04310 (S) 240316 310316



* 1 6 0 4 3 1 0 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La Sra. Pornthip Munkong, nacida el 17 de agosto de 1988, es ciudadana tailandesa y reside habitualmente en la provincia de Phitsanulok (Tailandia).

5. La Sra. Pornthip Munkong, graduada de la Universidad Ramkhamhaeng de Bangkok, es una activista social y, antes de su detención, fue la coordinadora del grupo de teatro “Prakai Fai” (La chispa), que ya no existe y que representó la obra política “Jao Sao Maa Paa” (La novia del lobo), que gira en torno a un monarca ficticio manipulado por su consejero. La Sra. Pornthip Munkong también es la autora de esa obra, que se representó en la Universidad Thammasat el 13 de octubre de 2013, como parte de la conmemoración del 40º aniversario de las protestas estudiantiles contra el Gobierno militar del Mariscal Thanom Kittikachorn del 14 de octubre de 1973.

6. Según la información recibida, la Sra. Pornthip Munkong fue detenida arbitrariamente el 15 de agosto de 2014 por la policía de inmigración en el aeropuerto internacional de Hat Yai, provincia de Songkhla, cuando estaba a punto de embarcar para Australia con un visado de trabajo de un año. Permaneció detenida en el aeropuerto hasta que llegó la policía de Bangkok más tarde esa noche. En las primeras horas del 16 de agosto de 2014, fue trasladada a la comisaría de Chanasongkram, en Bangkok.

7. La Sra. Pornthip Munkong fue detenida, acusada de lesa majestad por haber infringido el artículo 112 del Código Penal, lo que se castiga con pena de 3 a 15 años de prisión por difamación, injurias o amenazas al Rey, a la Reina, al Príncipe Heredero de la Corona o al Regente. La Orden de Detención núm. 986/2557 de la Sra. Pornthip Munkong fue presuntamente dictada el 6 de junio de 2014 por el Tribunal Penal de Bangkok.

8. La fuente señala que la Sra. Pornthip Munkong fue detenida un día después de la detención del Sr. Patiwat Saraiyaem, el actor principal de la obra. La fuente alega que la Royal Monarch Alert Protection Network, poco después de la reunión que había convocado el 30 de octubre de 2013 para examinar el contenido de la obra “La novia del lobo”, presentó denuncias contra el grupo de teatro “Prakai Fai” en al menos 13 comisarías de todo el país.

9. La fuente sostiene que las detenciones de activistas, sin embargo, solo empezaron a producirse tras la llegada al poder del Comandante en Jefe del Ejército de Tailandia General Prayuth Chan-ocha el 22 de mayo de 2014. La fuente informa de que, en junio de 2014, unos diez de los entonces miembros y de los antiguos miembros del grupo teatral “Prakai Fai” fueron convocados e interrogados por el Consejo Nacional para la Paz y el Orden. Posteriormente fueron puestos en libertad. Muchos de los convocados huyeron luego del país por temor a ser detenidos. El 6 de junio de 2014 se dictaron órdenes de detención contra la Sra. Pornthip Munkong y el Sr. Patiwat presuntamente por haber infringido el artículo 112 del Código Penal.

10. Según la fuente, desde su fecha de detención la Sra. Pornthip Munkong ha estado recluida en la Institución Correccional Central de Mujeres. Desde esa fecha se le ha permitido ponerse en contacto con su abogado y su familia. El abogado presentó tres objeciones contra su detención (el 16 de agosto, el 20 de agosto y el 5 de septiembre de 2014), así como cuatro peticiones de libertad bajo fianza (el 16 de agosto, el 27 de agosto, el 19 de septiembre y el 26 de septiembre de 2014). El Tribunal Penal de Bangkok rechazó todas las solicitudes de libertad bajo fianza, alegando que el castigo por el presunto delito era muy severo y, por lo tanto, la Sra. Pornthip podría huir. El 23 de febrero de 2015, el Tribunal Penal de Bangkok la condenó a dos años y seis meses de prisión en virtud del artículo 112 del Código Penal.

11. Sobre la base de lo que antecede, la fuente sostiene que la detención y la privación continuada de libertad de la Sra. Pornthip Munkong son arbitrarias. La fuente afirma que la privación de libertad de la Sra. Pornthip entra dentro de la categoría II, de las clasificadas por el Grupo de Trabajo, ya que resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), en el que Tailandia es Estado parte. Las disposiciones mencionadas se refieren al derecho de toda persona a la libertad de opinión y de expresión, que incluye la libertad de expresar opiniones sin ser molestado.

12. Además, la fuente sostiene que la prolongada detención preventiva de la Sra. Pornthip es arbitraria, ya que contraviene el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, que prevé que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general.

Respuesta del Gobierno

13. El Grupo de Trabajo dirigió una comunicación al Gobierno de Tailandia el 25 de septiembre de 2015, en la que solicitaba información detallada sobre las alegaciones mencionadas y la situación en la que se hallaba la Sra. Pornthip Munkong en aquel momento, así como aclaraciones acerca de las disposiciones legales que justificaban que siguiera privada de libertad.

14. El Gobierno respondió a la solicitud del Grupo de Trabajo el 5 de octubre de 2015. En su respuesta, el Gobierno declaró que la detención de la Sra. Pornthip Munkong, realizada de conformidad con el artículo 112 del Código Penal de Tailandia, se debía a su participación en la obra titulada “La novia del lobo”, que se consideraba como una obra en la que se difamaba e injuriaba al Rey, y no a sus actividades políticas y su labor de promoción de los derechos humanos.

15. El Gobierno afirmó que se había enjuiciado a la Sra. Pornthip Munkong con arreglo a las normas internacionales por un delito contemplado en las disposiciones de lesa majestad. El Gobierno también sostuvo que se habían otorgado a la Sra. Pornthip Munkong las garantías procesales establecidas en el Código de Procedimiento Penal de Tailandia, en particular el derecho a un juicio imparcial, la debida oportunidad de impugnar las acusaciones, la asistencia de un abogado y el derecho de apelación.

16. El Gobierno explica que, cuando haya finalizado el procedimiento, tendrá derecho a solicitar el indulto real.

Deliberaciones

17. Respecto de las violaciones de la legislación nacional, el Grupo de Trabajo reitera que toda ley nacional relativa a la detención y privación de libertad se debe elaborar y aplicar de conformidad con las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos

internacionales pertinentes a los que se haya adherido el Estado en cuestión. Por lo tanto, aunque la detención esté en conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que también lo está con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

18. Respecto de lo que antecede, el Grupo de Trabajo se remite, una vez más, a su jurisprudencia anterior, en la que se ha pronunciado acerca de las disposiciones de lesa majestad de Tailandia, a saber, las del artículo 112 del Código Penal (véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 35/2012 (Tailandia) y núm. 41/2014 (Tailandia)). A ese respecto, el Grupo de Trabajo ya ha coincidido anteriormente con el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, que concluyó que las disposiciones de lesa majestad reprimían importantes debates sobre cuestiones de interés público, poniendo así en peligro el derecho a la libertad de opinión y de expresión (véase el comunicado de prensa sobre Tailandia y la libertad de expresión: El experto de las Naciones Unidas recomienda modificar las disposiciones relativas a la lesa majestad, Ginebra, 10 de octubre de 2011).

19. El Grupo de Trabajo está hondamente preocupado por el hecho de que la Sra. Pornthip Munkong fuera detenida y siga privada de libertad hasta la fecha sobre la base de las disposiciones de lesa majestad y que fuera su participación en la obra titulada “Jao Sao Maa Paa” (La novia del lobo) la que dio lugar a su detención.

20. Con independencia del incidente que propiamente provocó la detención de la Sra. Pornthip Munkong, bien fuera la participación en la obra de teatro o bien, de manera más general, sus actividades políticas y su labor de promoción de los derechos humanos, a juicio del Grupo de Trabajo, ambas acciones están dentro de los límites de las opiniones y expresiones amparadas por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De ello se desprende que la Sra. Pornthip Munkong ha sido privada de libertad por ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión consagrado en los artículos mencionados de la Declaración y el Pacto.

21. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no coincidan con la política oficial del Gobierno, está amparado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y de expresión, el Comité de Derechos Humanos subrayó que “el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones, aunque las personalidades públicas también pueden beneficiarse de las disposiciones del Pacto. Además, todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política” (párr. 38). El Comité ha expresado su preocupación en relación específicamente con leyes sobre cuestiones tales como la lesa majestad.

22. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Pornthip Munkong se inscribe en la categoría II, de las clasificadas por el Grupo de Trabajo, ya que se deriva del ejercicio de derechos o libertades garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Tailandia es Estado parte.

23. Según la fuente, el número de casos de lesa majestad ha aumentado considerablemente tras el golpe de Estado que tuvo lugar el 22 de mayo de 2014. Una vez que los presuntos autores de delitos de lesa majestad son detenidos, permanecen recluidos en espera de juicio durante períodos prolongados, ya que los tribunales tailandeses les deniegan sistemáticamente la libertad bajo fianza.

24. En el caso de la Sra. Pornthip Munkong, su abogado presentó tres objeciones contra su detención (el 16 de agosto, el 20 de agosto y el 5 de septiembre de 2014), así como cuatro peticiones de libertad bajo fianza (el 16 de agosto, el 27 de agosto, el 19 de septiembre y el 26 de septiembre de 2014) pero sin resultados. El Tribunal Penal de Bangkok rechazó todas las solicitudes de libertad bajo fianza, alegando que el castigo por el presunto delito era muy severo y, por lo tanto, la Sra. Pornthip Munkong podría huir. El 23 de febrero de 2015, el Tribunal Penal de Bangkok la condenó a dos años y seis meses de prisión en virtud del artículo 112 del Código Penal.

25. En opinión del Grupo de Trabajo, la continua y sistemática negativa del tribunal a admitir todas las objeciones contra la detención y las solicitudes de libertad bajo fianza constituye un obstáculo importante para el ejercicio de los derechos fundamentales de la acusada, en particular el derecho fundamental a la libertad y el derecho a un juicio imparcial.

26. Es un principio arraigado en el derecho internacional relativo a la privación de libertad que la prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible¹. En su informe anual de 2011 (A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58), el Grupo de Trabajo también subrayó que la prisión preventiva debía ser una medida excepcional. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece dos obligaciones acumulativas, a saber, la puesta a disposición judicial sin demora en los primeros días de la privación de la libertad y la adopción de una resolución judicial sin dilaciones indebidas, en cuyo defecto la persona deberá ser puesta en libertad².

27. Esa disposición se completa con la segunda parte del párrafo 3 del artículo 9, que dispone “que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación, como excepción en aras de la justicia³.

28. Las disposiciones enunciadas en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto pueden resumirse de la manera siguiente:

Toda medida de privación de libertad debe ser excepcional y de corta duración, y la puesta en libertad puede ir acompañada de medidas destinadas únicamente a asegurar la comparecencia del imputado en el proceso judicial⁴.

29. El Grupo de Trabajo se remite, además, a la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁵, según la cual “[l]a reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la “seguridad pública”. La reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso”.

¹ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 1787/2008, CCPR/C/107/D/1787/2008, párrafos 7.3 y 7.4 del Comité de Derechos Humanos.

² Informe del Grupo de Trabajo, A/HRC/19/57, párr. 53.

³ *Ibid.*, párr. 54.

⁴ *Ibid.*, párr. 56.

⁵ Observación general núm. 35 del Comité de Derechos Humanos, párr. 38.

30. En su informe anual de 2013 (A/HRC/27/48), el Grupo de Trabajo reiteró que la prohibición de la arbitrariedad en la privación de la libertad implica un examen exhaustivo de la licitud, necesidad y proporcionalidad de toda medida por la que se prive de libertad a una persona; este criterio de examen se aplica en todas las etapas del procedimiento judicial.

31. En este contexto, el Grupo de Trabajo considera que la detención y la reclusión de la Sra. Pornthip Munkong contravienen el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo al examinar los casos que se le presentan.

Decisión

32. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de la Sra. Pornthip Munkong, es arbitraria por cuanto contraviene los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

33. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Tailandia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Pornthip Munkong sin demora, de modo que se ajuste a las normas y los principios enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

34. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a la Sra. Pornthip Munkong y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 2 de diciembre de 2015]